

## DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN Nº:	152383103-003-2022 00032 00
CLASE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LEYDY JOHANA OCHOA AVENDAÑO, a través de apoderado judicial, IVÁN ANDRÉS MEDINA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	Admite Acción de Tutela

La señora Leidy Johanna Ochoa Avendaño, identificada con C.C. No. 1.052.379.445, por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Duitama, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital, principio de publicidad y confianza legítima, aduciendo que las entidades accionadas no han dado respuesta a los derechos de petición elevados, el 12 de octubre de 2021, ante la Universidad Nacional y el 01 de diciembre de 2021, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no han accedido a realizar la valoración, corrección del resultado de la valoración de antecedentes ni a aclarar los requisitos de los cargos ofertados en la "Convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá OPEC 34319 código 314 grado 4, OPEC 34374 Código 314, grado 4 y OPEC 34314 grado 5".

De conformidad con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer del asunto, razón por la cual admite la acción.

Ahora bien, como bien es sabido, es deber del juez de primera instancia integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de aquellos sujetos que estén real o aparentemente involucrados en los hechos de la solicitud de amparo y que el accionante omitió vincular, por lo que teniendo en cuenta que la discusión constitucional se deriva de un proceso de selección por concurso de méritos, al interior de la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional, identificada como "OPEC 34319, Código 314 Grado 4", oficiosamente se dispondrá integrar el contradictorio por pasiva, con el Ministerio de Trabajo; la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e igualmente con las personas que hacen parte de la Convocatoria OPEC 34319, Código 314, Grado 4, OPEC 34374 Código 314, grado 4 y OPEC 34314 Código 314 grado 5, que puedan resultar afectadas con las resultas de la presente actuación constitucional, para cuyo efecto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia, publicar y divulgar el inicio de la presente acción, a fin de notificar a los terceros interesados, insertando el contenido de la presente decisión junto con el libelo genitor y los anexos aportados al mismo; por secretaría, se solicitará a dichas entidades constancia de fijación en la correspondiente página web o cualquier otro medio masivo de difusión que garantice el debido enteramiento de todos los intervinientes en el aludido proceso de selección, indicando la fecha de su inclusión y publicación, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, alleguen la réplica que consideren pertinente.

De otra parte, en el escrito de tutela la accionante con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitó como medida provisional, se ordene a la Alcaldía Municipal de Duitama, suspender el procedimiento para proveer los empleos vacantes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Nacional de Colombia, efectúe el estudio de equivalencias entre los empleos de la lista de elegibles de la Convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá, para las "OPEC 34319 código 314 grado 4, OPEC 34374 Código 314, grado 4 y OPEC 34314 Código 314 grado 5", conforme al artículo 4 de la Ley 1409 de 2010, para que de ser procedente se modifiquen los requisitos y de allí la lista de elegibles, conforme a los lineamientos fijados por la ley.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la situación fáctica descrita por el libelista, en aras de garantizar el pleno ejercicio de los derechos presuntamente conculcados a la accionante y atendiendo que todo proceso de selección conlleva fases que son preclusivas, esta funcionaria considera procedente la medida de suspensión solicitada, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, para lo cual se emitirán lo ordenamientos pertinentes en la parte resolutiva de esta decisión.

Teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en el libelo, se decretarán las pruebas que resulten conducentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la acción constitucional incoada por la señora Leidy Johanna Ochoa Avendaño, identificada con C.C. No. 1.052.379.445, en contra de la Alcaldía Municipal de Duitama, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, por la alegada vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital, principio de publicidad y confianza legítima.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito y eficaz, la iniciación de la presente actuación al señor Alcalde Municipal de Duitama y a los directores y/o representantes legales o quienes hagas sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, confiriendo traslado del libelo introductorio y sus anexos, para que dentro del término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la comunicación que se remita por parte de este juzgado: i) alleguen la réplica pertinente y en uso del derecho de defensa aduzca las pruebas que pretendan hacer valer y así mismo para que, ii) rindan informe pormenorizado de acuerdo al marco de sus competencias respecto al trámite y notificación de respuesta realizado respecto a los derechos de

petición formulados por la accionante señora Leidy Johanna Ochoa Avendaño, el 12 de octubre de 2021, ante la Universidad Nacional, y el 01 de diciembre de 2021, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; así mismo, para que rindan informe pormenorizado sobre el trámite de la Convocatoria "OPEC 34319 Código 314 grado 4", dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, allegando a este trámite constitucional los actos administrativos, acuerdos o circulares que regulan el correspondiente proceso de selección, así como cualquier otra información adicional que clarifique si la aludida convocatoria contempla los mismos requisitos y pautas de las establecidas mediante las "OPEC 34374 Código 314, grado 4 y OPEC 34314 Código 314 grado 5", adelantadas en los departamentos del Cesar y Magdalena, advirtiendo que la información ofrecida se considerará rendida bajo juramento y que, de no suministrarse dentro del plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos que sustentan la solicitud de amparo, según la preceptiva contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Vincular por pasiva a la presente acción constitucional al Ministerio de Trabajo; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e igualmente a las personas que hacen parte de la Convocatoria "OPEC 34319, Código 314 Grado 4", en la que se encuentra participando la accionante, que puedan resultar afectadas con las resultas de la presente actuación constitucional. Para esto último, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia, publicar y divulgar el inicio de la presente acción de tutela, a efectos de notificar a los terceros interesados, insertando el contenido de la presente decisión junto con el libelo genitor y los anexos al mismo; **por secretaría**, se solicitará a dichas entidades constancia de fijación en la correspondiente página web o cualquier otro medio masivo de difusión que garantice el debido enteramiento de todos los intervinientes en el proceso de selección, indicando la fecha de su inclusión y publicación, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, los mismos alleguen la réplica que consideren pertinente y en uso del derecho de defensa aduzcan las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Decretar la **medida provisional** solicitada por la parte accionante. En consecuencia, se dispone ordenar a la Alcaldía Municipal de Duitama, suspender el procedimiento para proveer los empleos vacantes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Nacional de Colombia, efectúe el estudio de equivalencias entre los empleos de la lista de elegibles de la convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá, para las "OPEC 34319 código 314 grado 4, OPEC 34374 Código 314, grado 4 y OPEC 34314 Código 314 grado 5", conforme al artículo 4 de la Ley 1409 de 2010, según lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la accionante Leidy Johanna Ochoa Avendaño, identificada con C.C. No. 1.052.379.445, al abogado Iván Andrés Medina Martínez, identificado con C.C. No. 1.049.632.151 de Tunja y T.P. No. 288673 del C S de la J., en los términos y para los efectos en que le fue conferido el memorial poder allegado a la presente actuación constitucional.

SEXTO: Notificar a la accionante y a su apoderado esta decisión, dejando las constancias del caso.

CUMPLASE,

SANDRA CECIZIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Jueza